

# ***EL DERECHO INTERNACIONAL ANTE EL FENÓMENO MIGRATORIO<sup>1</sup>***

***Liliana Etel Rapallini<sup>2</sup>***

Sumario: I) Introducción II) El fenómeno migratorio y el Derecho Internacional III) Últimas reformas a las leyes migratorias en Argentina IV) Jurisprudencia nacional es su faz directa e indirecta V) Conclusiones de cierre

Resumen: En la presente entrega pretendo abordar el fenómeno migratorio y sus connotaciones públicas y privadas en el Derecho Internacional. Dada la vastedad del tema, he de destacar las que considero de mayor trascendencia y de análisis básico del llamado fenómeno migratorio. El método analítico y el descriptivo, serán los ejes del trabajo considerando especialmente la situación en el entorno normativo argentino así como en jurisprudencia nacional.

Palabras Clave: migratorio – frontera- población- internacional

Abstract: In this presentation I intend to address the migration phenomenon and its public and private connotations in international law. Given the vastness of the topic, I must highlight those that I consider to be of major importance and basic analysis of the so-called migratory phenomenon. The analytical and descriptive method will be the axes of the work, especially considering the situation in the Argentine normative environment as well as in national jurisprudence.

Keywords: migratory - border - population–international

## ***I) Introducción***

La inserción del fenómeno migratorio y los conflictos que ello origina en los Estados y en el migrante responden a las expectativas del hoy recuperado Derecho de Interés Público. En primer lugar por el marco dado en la Constitución Nacional al extranjero; el trato al extranjero en paralelo a la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros conforma el escalón de acceso a la cuestión migratoria. En segundo lugar, por constituir el derecho migratorio un derecho de acceso a la justicia en caso de ser denegado y por ende, materia litigiosa; empero, el acceso a la justicia de un extranjero que pretende ingresar precisamente en un país diferente al de su nacionalidad de origen, se expone en la gran mayoría de los casos a restricciones emanadas de leyes nacionales. En algunos

---

<sup>1</sup> Presentación publicada y difundida en [www.catedradip1laplata.com](http://www.catedradip1laplata.com)

<sup>2</sup> Profesora de grado y de posgrado especializada en Derecho Internacional Privado. Investigadora externa de la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación española.

supuestos dichas normas operan con coherencia y mesura, en otros desbordan el respetuoso y debido trato.

Desde antaño el hombre fue en búsqueda de mejores condiciones de vida o bien se manifestó huyendo de persecuciones y flagelos. La distinción entre población originaria y foránea tampoco es novedosa pero la evolución sobre todo de las políticas públicas, han conducido a crear mecanismos más o menos permisivos hacia el fenómeno migratorio. Tradicionalmente se denomina emigrante a la persona que abandona su país de origen para establecerse en otro sin ánimo de retorno. Sencillamente, la simple trasladación de un país a otro no es suficiente; el inmigrante debe tener si no la intención formal de no retornar a su patria, por lo menos el ánimo indeciso que podrá convertirse en radicación definitiva.

Pero sucede que los Estados oponen resistencia a formular en común aunque no fuere uniformemente, las cuestiones migratorias. No es esto extraño, tiene encubiertas y claras razones pues cada país reconoce intereses propios y así habrá lamentablemente, países que abren sus fronteras a fin de facilitar el ingreso de comunidad migrante, obedeciendo a su necesidad de obtener mano de obra a bajo costo y que en la gran mayoría de los casos, dichas tareas no son apetecidas como fuente de trabajo por nacionales residentes en el Estado receptor.

El migrante no es solamente una persona humana, lo es también una sociedad que se constituye en un país para desplegar su quehacer en otro y es así como países de escasos recursos e imposibilitados de generarlos, abren sus puertas a grupos empresariales extranjeros lo que también origina la satisfacción de necesidades y a su vez, la postergación de la creación propia.

Por otra parte, la interculturalidad constituye otro factor de peso importante. Visto desde un ángulo, aparece el interés de comunicarse con culturas diferentes y es entonces que el hombre viaja, se traslada, conoce, se nutre y regresa a su tierra o país de residencia. La situación compleja se presenta cuando la mutación es a la inversa y con intención de permanecer y radicarse, que sería la misma situación pero vista desde el ángulo de un residente en el país receptor.

Actualmente se distinguen dos reacciones opuestas al fenómeno migratorio; por un lado la *mixofobia* entendida como el temor del nacional a verse en contacto cotidiano con extranjeros y por otro, la *mixofilia* vista como el placer de compartir la cotidianeidad con gente de otras nacionalidades (Bauman 2012, pp.9-11).

Como es fácil inferir, la relación habida entre la razón de salida y de llamada de los flujos migratorios responde a causas puntuales e históricas que reflejan las circunstancias de su producción. Recordar no más las secuelas dejadas por la primera y la segunda guerra mundial en donde Argentina ocupó el rol de país receptor. Irónicamente, un país identificado como de inmigración se transformó en la década del 2000 en uno de emigración y fue así como por razones

económicas, nuestros nacionales partieron hacia otros mundos en búsqueda de mejores y sólidas oportunidades.

Por la manera de presentación de la inmigración en sí misma, puede ser de especie regular o irregular y la segunda conduce al retorno o bien, puede llegar a blanquearse con el cumplimiento de determinados requisitos que el país de albergue requiera.

Todo Estado reglamenta el tema migratorio a través de leyes materiales de aplicación inmediata o necesaria. Con tenor de unilateralidad, las mismas tienden a proteger personas y bienes que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación.

Son precisamente y ante todo, leyes nacionales y de estricta aplicación dentro de los espacios que delimitan su territorio. La regla básica en el tema es que las cuestiones de nacionalidad caen dentro de la competencia interna de cada Estado, de manera que cada uno tiene el poder para elegir los criterios determinantes de la misma tanto para su adquisición, pérdida y recuperación (Oyarzabal 2003, p.p. 7-9).

Desde ya, Argentina cuenta desde antaño con la propia que ha sido reformulada en dos importantes áreas desde 2015 a la fecha y en las que luego me detendré.

La problemática no concluye con la creación de ésta especie normativa que de por sí requiere ser mutable conforme los tiempos históricos lo exijan; ocurre que dado a la circunstancia fáctica del flujo poblacional que ahora interesa que expone la traslación desde un país nativo hacia otro extranjero el carácter de internacional.

Otra arista del tema, diferente pero estrechamente vinculada, es la denominada crisis de los refugiados que ha implicado el traslado de centenares de personas desde zonas de conflicto tales como Siria, Iraq, Afganistán y Libia sobre todo hacia la Unión Europea (Olesti Rayo 2016, p.p 243-247) y que recientemente ha afectado también a Argentina.

Si bien el régimen jurídico de los refugiados y de los asilados inviste suficiente especificidad con normativa propia y organismos tutelares internacionales, la situación de hecho redundante en la categoría de libre circulación de personas y el cuestionamiento de su extensión como derecho vale decir sus limitaciones, que se presuponen basadas en una posición humanitaria y también de respeto hacia los derechos de la ciudadanía estable.

En América Latina coexisten normas de Derecho Internacional Público, normas regionales, legislaciones internas y prácticas que han tratado de responder a diversos desafíos, en contextos históricos diferentes y en etapas distintas del desarrollo del estatuto jurídico internacional de los refugiados habiendo sido satisfactorio su crecimiento y consolidación (Esponda Fernández 2003, p.p. 75-78).

Retomando la problemática migratoria, ésta no es preocupación de un solo país muy por el contrario lo es de todos. Se cuenta con organismos internacionales como la OIM<sup>3</sup> que en sus diversas regiones se aboca a la difusión del tema y a la presentación de proyectos destinados a una mejor gestión.

Desde ésta arista, se observa el crecimiento aún no consolidado de una rama destinada a un Derecho Internacional de las Migraciones en el entorno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Debe considerarse que la prueba de la condición de extranjero corre por cuenta de quien la invoca y mientras la misma ofrece condiciones suficientes, el migrante es también un sujeto de derecho para el país que lo albergue (Batiffol y Lagarde 2001, p.p. 238-240). El efecto de la integración es reflejo, opera como continuidad de la situación anterior al cambio o de mejoramiento de la misma.

## ***II) El fenómeno migratorio y el Derecho Internacional***

Se entiende por emigración a la acción de abandono del país de origen para trasladarse al extranjero con ánimo de permanencia y podrá ser a su vez, de carácter temporario o permanente conforme a la duración de la estancia en el país de acogida, y el que a través de sus propias normas establezca el plazo para diferenciar una de otra o bien para su conversión.

Lo que debe tenerse en claro es que la libertad para emigrar, no va de la mano de un correspondiente derecho a ingresar en otro país en carácter de inmigrante. Para ello será menester la existencia de tratados internacionales basados en la reciprocidad e igualdad de trato.

Con lo dicho surge un plexo de interrogantes; uno de ellos estriba en saber si existe un Derecho Internacional de las Migraciones y conforme a ello deducir cuál es el marco jurídico internacional.

Como podrá observarse, coexisten normas nacionales con escasas fuentes internacionales frecuentemente instauradas bajo la modalidad de acuerdos bilaterales o bien dentro de los procesos de integración, como es el caso de la Unión Europea o del Mercado Común del Sur (Pérez González 2012, p.p. 89-92).

Por cierto que el fenómeno migratorio se inserta en la rama pública del derecho por la consabida facultad de los Estados de predeterminar las pautas de su acceso. Suele tildarse de extrema dureza a las leyes migratorias nacionales por su recurrencia a vallas intimidatorias y coactivas con técnicas llamadas de devoluciones en caliente (Espiniella Menéndez 2016, p.p.323-336), en donde el migrante es automáticamente deportado al país de donde proviene.

---

<sup>3</sup>Organización Internacional para las Migraciones.

Desde la perspectiva jurídica internacional y aún admitiendo que los Estados gozan de amplias facultades para conformar el estatuto de la nacionalidad, siempre acatando las disposiciones constitucionales, los tratados tienden a restringir o condicionar la fuerte discrecionalidad estatal en pos de ordenar el sistema de reconocimiento de la nacionalidad, el acceso y la salida del respectivo territorio, la concesión de residencia temporaria o definitiva o bien las causales para su restricción.

Pero por otra parte, el migrante es una persona humana dispuesta a entablar relaciones de derecho privado en un plano de igualdad, que frecuentemente ingresa con su grupo familiar y que ha de desarrollar su vida en el país de recepción. Puede celebrar un contrato, puede contraer matrimonio, establecer una relación laboral y demás vinculaciones. Es así como sobreviene el intercambio de diferentes culturas jurídicas y la aparición de casos contenedores de elementos extranjeros.

Los aspectos sociológicos son aquí de considerable peso. Situaciones fácticas diversas, exponen el ingreso de un migrante sin su grupo familiar quien consigue radicarse e insertarse en la nueva sociedad pero con el añadido lamentable de olvidar a su anterior familia, siendo entonces demandado desde el extranjero por cobro de alimentos para sus hijos, por ejemplo; o bien, el grupo familiar ha ingresado en pleno, se radican y luego sobrevienen las desavenencias y tras ello, el desmembramiento de la comunidad y el retorno de una parte del grupo al país de donde emigraron. Como es también frecuente y lamentable la casuística de sustracción parental de hijos.

Empero, la nacionalidad como una conexión razonable para regir las relaciones de derecho privado ha perdido progresivamente su espacio; actualmente, incluso en el derecho positivo argentino, se cede a favor de la determinación de la ley conforme al ordenamiento de la residencia habitual de la persona (Mayer y Heuzé 2010, p.p. 643-657). La opción es entendible toda vez que la coexistencia de diferentes derechos derivados de la nacionalidad trae aparejados multiplicidad de situaciones conflictivas conexas tales como contar con más de una nacionalidad. En consecuencia el ámbito de aplicación de la ley personal de la nacionalidad en el espacio, ha quedado limitado a aspectos netamente territoriales del país de pertenencia y dentro de él.

Concluyendo el apartado, la internacionalidad tanto en su faz pública como en la privada reconoce en el orden público al mecanismo general de control; las declaraciones y compromisos éticos de validez universal como lo son los derechos humanos representan valores democrático-humanistas propios del presente (Michinel Álvarez 2011, p.p. 71-73).

El interrogante que consiste en situar el Derecho Internacional dentro del ordenamiento jurídico es decir la coexistencia del Derecho Internacional con el Interno, ha ofrecido desde siempre y pervive como un interés capital. El primer y básico relacionamiento señala al principio de correlación, armonía o adecuación entre ambas vertientes (Rousseau 1996, p.p. 11-13). De lo que

no se duda, es de la jerarquía o supremacía de la fuente normativa convencional internacional por sobre la interna.

Siendo la universalidad una característica inherente a los derechos fundamentales del hombre dado que se trata de derechos que expresan y consolidan la dignidad intrínseca de todo individuo, deben ser ellos aceptados y respetados por todos los Estados con independencia de su sistema político, ideológico, económico, social y cultural (Remiro Brotóns 1997, p.p. 1021-1022).

### ***III) Últimas reformas a las leyes migratorias en Argentina***

El control de la frontera argentina en relación al tránsito de personas se ha visto modificado en dos grandes áreas a mi entender, siendo la segunda y más reciente la que responde con mayor especificidad a la presente entrega.

Abordando a la primera de ellas y en relación a los niños, niñas y adolescentes la ley de migraciones es reformada en función de las capacidades<sup>4</sup> o edades progresivas incorporadas al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2015.

Sucintamente, en el art. 25 del referido cuerpo surge que la persona humana adquiere plena capacidad al cumplir dieciocho años siendo menor la que no hubiere cumplido dicha edad, mientras que desde los trece años cumplidos hasta los dieciocho adquiere la condición de adolescente; consideremos en consecuencia, que estamos frente a dos categorías de menores de edad; la de niño, desde el momento del nacimiento con vida hasta los trece años y de allí hasta los dieciocho, la de adolescente.

Surge así el mentado tema de la autorización requerida a los menores de edad para la salida del país o bien, para su radicación en el extranjero dada en ambos casos por quien o quienes ejerzan la responsabilidad parental.

La reubicación internacional de niños o autorización de radicación en el extranjero constituye la situación de mayor complejidad; nace como una medida preventiva contra la sustracción o la retención indebida por parte de uno de los progenitores. Se presenta cuando se decide unilateralmente la radicación definitiva del hijo en un país diferente al de su residencia habitual. Ésta situación requiere del consenso dado que, como es comprensible, la mutación modifica considerablemente el contacto del niño con el padre o madre que permanece en el Estado de origen; es también comprensible que éste padre o madre puede no contar con recursos económicos suficientes como para afrontar el traslado hacia el extranjero en pos de su derecho de visita. Las

---

<sup>4</sup> Término empleado para evocar situaciones en donde la persona no goza de plena capacidad pero el derecho presume que cuenta con habilidades suficientes para ejercer puntuales prerrogativas.

situaciones que motivan la petición, obedecen a diversas razones siendo frecuente la mejora laboral o la constitución de una nueva pareja.

El CCCN carece de normas específicas en el Título IV del Libro Sexto destinado a disposiciones de Derecho Internacional Privado como para dilucidar judicialmente los casos de ésta naturaleza, en donde el progenitor que debe conceder la autorización, se opone sistemáticamente a aceptar el cambio (Rapallini 2016, p.p. 172-192).

Pese a ello, el supuesto no quedó en desamparo pues el art. 645 inc.c) prevé los actos que requieren autorización de ambos padres y entre ellos, autorizar al hijo para la salida del país hacia el extranjero y de igual forma para el cambio de residencia permanente en otro país.

Y es a raíz de ésta inclusión y de las denominadas edades progresivas, que la Dirección Nacional de Migraciones se encarga de reformular los requisitos para la salida del país de menores y dicta las disposiciones 3328/2015 y 4880/2015<sup>5</sup>.

La finalidad de la reforma radica en la armonización con el CCCNA y en preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes, conforme a su etapa de crecimiento, tendrán el derecho a ser oídos al momento de producirse el cambio; sumado ello, a exhaustivas pautas formales y de contenido atinentes a la documentación que deberá acompañarse y exhibirse frente al egreso.

Un importante documento para el tratamiento de estas situaciones internacionales y orientador para su resolución, es la Declaración de Washington de 2010 sobre reubicación internacional de familias. Si bien ésta fuente es por la modalidad de su creación, un instrumento de “soft law” vale decir de contenido flexible toda vez que siendo una declaración no es vinculante para los países, constituye una guía o hilo conductor tanto para abogados de parte como para los jueces.

La resolución judicial tiene como finalidad en consecuencia, que frente a la falta de acuerdo en cuanto al cambio de residencia habitual del hijo hacia el extranjero no se altere el régimen de tenencia o cuidados especiales preservando el derecho de contacto del hijo con el progenitor desplazado a través de la organización de un régimen de visitas internacional.<sup>6</sup>

El espectro protectorio destinado al colectivo jurídico de la niñez, adquiere contorno también en el supuesto del ingreso desde el extranjero de menores, pues la Dirección de Migraciones se encuentra facultada para requerir la documentación pertinente a fin de evaluar primariamente la licitud del ingreso. Ésta premisa se encuentra avalada nuevamente y opera en consonancia, por el

---

<sup>5</sup> B.O 28/07/2015 y 01/10/2015 respectivamente

<sup>6</sup> Como jurisprudencia reciente refiero: H., A.W. c/ h., C.R.I. s/Autorización Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 07-10-2015. Cita “on line” IJ-XCIV-459.

CCCNA que en el art. 2642 habilita al juez nacional a tomar intervención en caso de tomar conocimiento del ingreso al país de un niño en condiciones que hacen presumir que sus derechos fundamentales se encuentren vulnerados.

Sin restar importancia a la modificación antes vista, la trascendencia de la reforma migratoria en cuanto a la situación jurídica del extranjero estriba en la reciente vigencia del decreto nacional 70/2017 modificadorio de la ley 25.871.<sup>7</sup>

Se identifica como un decreto de necesidad y urgencia destinado al control migratorio, a la admisión y permanencia de extranjeros, a su radicación y residencia, así como a instaurar un procedimiento abreviado en caso de detectarse la presencia de presuntas razones de ilegalidad en el pretense inmigrante.

La modificación de la política migratoria nacional se sustenta en normas protectorias de los Derechos Humanos y en sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual redundará en responder al basamento constitucional.

En los considerandos, se expone el flagelo del narcotráfico que estadísticamente demuestra un elevado incremento de casos llevados a cabo por extranjeros ingresados al país indebidamente.

Lo correspondiente en casos extremos, es el inicio de acciones tendientes a la expulsión del inmigrante sin lícita o suficiente causa como para justificar su permanencia en el país y puntualmente, proceder en aquellos casos en que el extranjero se encontrare comprometido en hechos de naturaleza delictiva.

Los procedimientos habidos hasta la entrada en vigencia del presente decreto eran de tinte tradicional y en consecuencia, su duración en el tiempo y su complejidad lo tornaban utópico en cuanto a la resolución definitiva que podía consistir en el rechazo de la admisión.

El nuevo procedimiento se identifica de especie sumarísima permaneciendo en manos del fuero contencioso administrativo federal, desprendiéndose del mismo texto del decreto que existe perspectiva de creación del fuero migratorio.

Lo que se pretende es abreviar términos y tiempos del proceso sin descuidar el derecho de defensa en juicio.

Es de resaltar, la recurrencia al derecho comparado como modelos a considerar en el camino hacia una reforma. Como también el acatamiento a Pactos Internacionales como antes mencionara incluyendo los destinados a la prevención y represión de los delitos de “lesa humanidad”.

Finalmente, Argentina cuenta con mecanismos idóneos para reforzar el contenido del decreto migratorio. La cooperación jurídica internacional juega aquí un papel de suma importancia en la

---

<sup>7</sup>B.O. 30/01/2017



que el país se encuentra vinculado por Tratados Internacionales multilaterales, bilaterales y regionales sobre cooperación penal internacional además de una ley nacional específica.<sup>8</sup>

#### ***IV) Jurisprudencia nacional es su faz directa e indirecta***

Con ésta nominación he procurado diferenciar dos fallos que ponen en evidencia los criterios antes vistos.

En fecha 29 de diciembre de 2016 en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se cuestiona revocar la residencia permanente dada a un *capo narco* condenado en tres oportunidades por tráfico de estupefacientes<sup>9</sup> detalle no menor, que daba cabida a su especial consideración.

Los hechos del caso denotan varios episodios e intervenciones judiciales que se inician en 2007 por delito de tráfico de estupefacientes siendo condenado Estrada Gonzales. Conocido con el alias de “Marcos”, se trata de un ciudadano peruano que gozaba de residencia permanente en Argentina desde 2001. Resulta condenado por delito de tráfico de estupefacientes en tres oportunidades; cumpliendo pena de prisión desde 2007, obtiene la libertad en 2014. A mediados de diciembre de 2016 es nuevamente detenido en su vivienda, ubicada en la localidad de Ezeiza.<sup>10</sup> Vistos los antecedentes la Cámara en cuestión, dictaminó la intervención de la Procuraduría de la Narco criminalidad dado a encontrarse en discusión sobre si corresponde a la Dirección Nacional de Migraciones resolver sobre continuidad o suspensión de la residencia permanente a Estrada Gonzales, precisamente por entender que es también dicha Dirección competente en la defensa de los intereses colectivos dándole por tanto, la pertinente participación.

El visto, es un ejemplo de conocimiento directo e inmediato por parte de las autoridades nacionales judiciales y administrativas; si bien el fallo es anterior a la reforma ahora comentada, el tenor se ajusta al contenido de la misma.

El fallo que a continuación traigo a colación es resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina<sup>11</sup>; si bien es jurisprudencia propia, nuestros jueces toman intervención y lo hacen juzgando sobre el carácter que invisten las normas migratorias de un Estado extranjero.

Los hechos denotan que un ciudadano argentino residente en el país, viaja acompañado a Barcelona con la intención de asistir a un acontecimiento de índole familiar. Al arribar, las autoridades migratorias españolas les impiden el acceso y son deportados al país de origen. Los

---

<sup>8</sup> Ley 24.767, B.O: 18/12/96

<sup>9</sup> “Estrada Gonzales, M. s/Recurso Directo”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 29-12-2016

<sup>10</sup> [www.fiscales.gob.ar/narcocriminalidad](http://www.fiscales.gob.ar/narcocriminalidad), fecha de la última consulta 08/02/2017

<sup>11</sup> CSJN, “Vergara, Walter Ricardo y otro c/ Reino de España s/ Civil y Comercial”, 15-03-2016

ciudadanos una vez retornados demandan al Reino de España por daños y perjuicios amparados en la ley 24.488<sup>12</sup> relativa a inmunidad de jurisdicción del Estado Extranjero.

Por ésta ley, se despejan las dudas sobre la calidad de actos realizados por un Estado extranjero y la oposición de inmunidad por parte de éste. Si el acto realizado es de gestión, quien pretende demandar puede hacerlo ante la justicia nacional.

Considerando como antes mencionara estar amparados en la referida ley, deciden incoar demanda ante los tribunales argentinos con el objeto de ser resarcidos del daño causado por el Reino de España.

En sucesivas instancias recursivas, el caso concluye en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Del fallo surge en primer lugar una declaración de incompetencia por parte del máximo tribunal, luego de calificar la calidad del acto llevado a cabo por la demandada; sobre éste punto medular expone claramente que se trata de un acto de imperio considerando que el acto realizado por las autoridades migratorias barcelonesas es un acto de imperio y no de gestión, dado que la política migratoria es materia exclusiva de cada Estado. Encuadra a dichas normas en la categoría de las identificadas como normas como de aplicación inmediata; en virtud de ello ocupan la dimensión de normas de tenor internacionalmente imperativas, vale decir una zona impenetrable por parte de una autoridad o de un ordenamiento foráneo.

En conclusión, la Corte Suprema desestima la demanda quedando los actores con la única opción de entablar la acción ante la justicia española.

Véase, que el decisorio perfila el carácter de las normas migratorias extranjeras de lo cual se deduce el que se le reconoce a las del mismo rango en el orden nacional. Como lectura de contexto, se desprende la necesidad de contar con procedimientos nacionales expeditivos de manera que la resolución sea breve en el tiempo, velando siempre por el derecho de defensa.

Comparto el criterio asumido por nuestra justicia con el margen de duda que genera desconocer las verdaderas causas que motivaron la medida.

## V) *Conclusiones de cierre*

La figura del rechazo en frontera requiere de una actuación concertada que permita cohesionar los criterios entre los países.

El marco jurídico regulador de los extranjeros en el orden interno, no debe alejarse del concepto de dignidad humana.

---

<sup>12</sup> B.O. 28-06-1995

Sobre la elaboración de este concepto existen antecedentes y se atribuye a Immanuel Kant su construcción moderna, y para quien la dignidad es un atributo de todo ser humano en tanto y en cuanto sea miembro de una comunidad de seres racionales.

Sobre ésta piedra angular nacen los pactos internacionales sobre derechos humanos y se erigen las Constituciones Nacionales (Cavallé 2016, p.p. 101-110).

La dignidad entonces se encuentra unida a la naturaleza de la persona humana de ser libre, pudiendo determinar el fin de su propia existencia y elegir los medios para alcanzarlo. No le valen el menosprecio ni la discriminación, necesita de contención e igualdad.

El inmigrante engrosa, en principio, el colectivo jurídico compuesto por los vulnerables. Su situación inicial de ingreso al país de acogida y su desarrollo de vida posterior, determinarán su no admisión o su expulsión.

Veo con acierto las reformas introducidas a la problemática de regular el flujo migratorio.

El camino a seguir que será la puesta en marcha del programa, requiere sustancialmente del afianzamiento de los mecanismos ofrecidos por la cooperación jurídica internacional ejecutada por autoridades administrativas y judiciales de ser necesario.

Y es precisamente, en quienes deben fiscalizar el control primario en quienes debemos reparar a fin de su especial preparación para el objetivo encomendado sobre todo en el buen y debido trato prodigado al extranjero que pretende acceder al país, lo cual no significa su admisibilidad de ingreso y permanencia en el territorio. Las justas causas de rechazo jugarán un papel preponderante en el control migratorio.

Otras cuestiones a considerar y que contribuyen a la integración social del inmigrante lo serán la posibilidad de reagrupación familiar, el derecho a la educación, el pluralismo religioso y las fuentes de trabajo digno.

Considero que ésta ha de ser la fórmula acertada para seguir las máximas constitucionales de libertad e igualdad para todos los hombres de bien que habiten en nuestra querida y valiosa Patria recordando que Argentina se ha identificado históricamente como un país de convivencia armoniosa entre diferentes culturas y religiones.

Una legislación migratoria no debe asociarse a discriminación sino a la conservación de una política basada en el respeto por la diversidad.

Paradójicamente y coetáneamente, el mundo mira asombrado un modelo al que no se puede ni se debe imitar. Como es de conocimiento público y a través de los diversos medios de información, la presidencia de los Estados Unidos de Norteamérica ha bloqueado el acceso a visitantes originarios de países musulmanes puntualmente identificados; pero aún así y a la potestad atribuida a quien la dictó, la justicia se alzó contra la medida y bloqueó su aplicación. Frente y pese a ello y sin el menor reparo, nuevamente se alzó la presidencia estadounidense y decide lanzar un operativo

destinado al arresto de cuanto inmigrante indocumentado se detectara en el territorio; lo que se desconoce es el programa con el que ha de resolver o por lo menos paliar la situación de éstas personas, grupo que parece ser numeroso. Lo que vaya a suceder no se sabe pero lamentablemente las disputas ideológicas no siempre concluyen en paz. Pareciera que la prueba del ensayo y el error no es la herramienta más valiosa en materia de políticas públicas y aún cuando haya un retroceso que suavice la situación, la herida provocada seguramente deje huellas imborrables y difíciles de superar en el futuro.

## **VI) Bibliografía**

Bauman, Zygmunt, (2012) *Sobre la educación en un mundo líquido: conversaciones con Ricardo Mazzeo*, Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Cavallé, Alfonso (2016) Hacia la efectiva igualdad de las personas con discapacidad, *RIN*, n° 122.

Espiniella Menéndez, Ángel (2016) Crítica al régimen especial de rechazos en la frontera de Ceuta y Melilla, *REDI*, vol. 68.

Esponda Fernández, Juan (2003) La tradición latinoamericana de asilo y la protección internacional de los refugiados, *ACNUR*, volumen 2003.

Mayer, Pierre y Heuzé, Vincent (2010), *Droit international privé*, París, Francia: Lextenso.

Michinel Álvarez, Miguel (2011), *El Derecho Internacional Privado en los tiempos hipermodernos*, Madrid, España: Dykinson.

Olesti Rayo, Andreu (2016) La crisis migratoria y la reinstauración de los controles de las fronteras interiores en el espacio Schengen, *REDI*, volumen 68.

Oyarzabal, Mario (2003) *La nacionalidad argentina*, Buenos Aires, Argentina: La Ley

Pérez González, Carmen (2012) *Migraciones irregulares y Derecho Internacional*, Madrid, España: Tirant lo Blanch.

Rapallini, Liliana Etel (2016) *El Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Proyecto de Investigación Aprobado por Resolución 80/2015, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, pp 172- 192. Recuperado de [http://calp.org.ar/colaboraciones doctrinarias derecho internacional privado](http://calp.org.ar/colaboraciones_doctrinarias_derecho_internacional_privado).

Remiro Brotóns, Antonio (1997), *Derecho Internacional*, Madrid, España: McGrawHill.

Rousseau, Ch. (1966), *Derecho Internacional Público profundizado*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.

